

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por la Asesora Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo solicitud de pena cumplida con redención de pena del JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001720181461300 (N.I. 2022-215)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES
CÉDULA CIUDADANÍA	80.021.682 DE BOGOTÁ
DELITO	HURTO CALIFICADO TENTADO NO ATENUADO
FECHA HECHOS	10 DE OCTUBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	20 DE AGOSTO DE 2020
PENA	4 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Domiciliaria transitoria
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

### 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de redención y libertad por pena cumplida<sup>1</sup>, las cuales fueran elevadas en favor del sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup>Doc. Del 31 de agosto de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18601833	18/07/2022 a 31/08/2022	7 doc 06 one drive	BUENA	180	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				180	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
180 / 6 = 30 DÍAS	30 / 2 = 15 DÍAS		15 DÍAS		

Una vez revisados los certificados aportados y, una vez verificado que la conducta de JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, corresponde a QUINCE (15) DÍAS de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES en la actualidad cuenta con el derecho para que le sea concedida la libertad inmediata, tras haber cumplido la pena de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá el 20 de agosto de 2020.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES frente al cumplimiento de la pena de CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 10 de octubre de 2018<sup>2</sup>, permaneciendo privado de la libertad hasta el 11 de octubre de 2018, es decir, por el término de dos días; posteriormente, el 2 de mayo de 2022, fue capturado nuevamente, en virtud de la orden de captura librada por el Juzgado de Conocimiento<sup>3</sup>, para el cumplimiento de la pena, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (31 de agosto de 2022), por un lapso de 3 meses y 29 días, por lo que al adicionarle los dos días que permaneció en detención preventiva, se tiene como un tiempo total de la

<sup>2</sup> FI 64, doc. 03 SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio, carpeta 01Primera Instancia, plataforma one drive.

<sup>3</sup> FI. 7 ibidem.

privación de la libertad CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
31/08/2022	La reconocida en la presente providencia	15 días
Total, redenciones:		15 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUATRO (4) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, ha superado el *quantum* de la condena CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) DÍA que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>4</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>5</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de*

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.  
PROYECTO: S.M.C.A.

*la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>6</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) DÍA que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES identificado con la C.C. No. 80.021.682 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES identificado con la C.C. No. 80.021.682 expedida en Bogotá D.C..

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JAMES ALEXANDER ANGULO CHÁVES, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE

<sup>6</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015  
PROYECTÓ: S.M.C.A.

COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>7</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.